



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-48/2024

**ACTORA: VERÓNICA GONZÁLEZ
REYES**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 03 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO¹

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ**

**COLABORADORES: DALIA
FERNÁNDEZ VARGAS Y SERGIO
TONATIUH SOLANA IZQUIERDO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de febrero de
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por **Verónica González**

¹ En adelante “autoridad responsable”, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: “**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Reyes², por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de quince de enero de la presente anualidad, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, acto emitido por la autoridad responsable precisada.

Í N D I C E

ANTECEDENTES.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	25
RESUELVE	28

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Primera solicitud. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, la actora acudió al módulo de atención ciudadana 230351, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo; a solicitar un trámite de cambio de domicilio más inscripción o actualización al Padrón Electoral, dicha solicitud fue registrada con folio 2323035182829.

² En adelante se podrá citar como parte actora, actora o promovente.



2. Ante esta solicitud, dentro del sistema integral de información del registro federal de electores surgió la notificación de “Datos personales presuntamente irregulares”.

3. **Citatorio a la actora.** Derivado de presuntas irregularidades con los datos personales de la actora, se generó en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores³ una invitación para aclaración ciudadana.

4. **Acta administrativa por ausencia de la ciudadana.** El veinte de octubre de ese mismo año, se generó un acta administrativa derivada de la ausencia de la promovente para atender el requerimiento de aclarar las irregularidades detectadas.

5. **Notificación de trámite rechazado.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó a la actora que su trámite de cambio de domicilio fue rechazado por contener datos personales incorrectos, en consecuencia, se canceló el procesamiento de su credencial para votar.

6. **Segunda solicitud.** El cuatro de diciembre del año anterior, la actora acudió al módulo de atención ciudadana 230352, con los requisitos necesarios para solicitar la expedición de su credencial para votar. Su solicitud fue registrada con el folio 2323035205423.

7. **Opinión Técnica Normativa.** El doce de enero de dos mil veinticuatro⁴, la Secretaría Técnica Normativa determinó la improcedencia del trámite de solicitud anterior.

³ En lo sucesivo “SIIRFE”

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

8. Resolución impugnada. El quince de enero siguiente, se le realizó la entrega en original de la resolución de la instancia administrativa, la cual fue declarada improcedente por no contar con los elementos de convicción necesarios para acreditar la identidad con la que se ostentó.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

9. Demanda. El veintidós de enero, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

10. Recepción y turno. El veintinueve de enero, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda de la actora y sus anexos. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-48/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, admitió el escrito de demanda; y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por: **a) materia**, al tratarse de un juicio para la



protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la resolución que declaró la improcedencia de una solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía de la actora, por parte de una autoridad electoral administrativa federal ubicada en Quintana Roo; y **b) por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4 (igual), apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

14. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

⁵ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

16. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que el acto impugnado; es decir, la negativa de la que se duele la actora le fue notificada el dieciséis de enero, por lo tanto, si la demanda se presentó el veintidós del mismo mes, resulta evidente su oportunidad.

17. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que la actora promueve por su propio derecho y considera que la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía le genera una afectación a su derecho político-electoral.

18. Definitividad. Se encuentra satisfecho el requisito debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la negativa de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

19. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

20. La parte actora pretende revocar la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar por cambio de domicilio y que esta le sea entregada.

21. Su petición la sostiene partiendo del hecho de que, a pesar de cumplir con los requisitos correspondientes se le negó la credencial para votar.



22. Al respecto, esta Sala Regional determina **parcialmente fundado** lo pretendido por la parte actora, de acuerdo con las razones siguientes:

Marco normativo.

23. Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículos 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales)⁶.

24. Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos (artículo 9, apartado 1, inciso b), y 131, apartado 2, de la LGIPE.

25. Para el efecto, el Instituto Nacional Electoral⁷ tiene a su cargo el Registro Federal de Electores, quien tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131, apartado 1, de la LGIPE).

26. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el padrón electoral (artículo 126 de la LGIPE).

27. Por su parte, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de formar el Padrón Electoral (artículo 54, apartado 1, inciso b), de la LGIPE).

⁶ En adelante LGIPE.

⁷ En adelante INE.

28. En ese sentido, el Registro Federal de Electores, por conducto de sus vocalías y módulos de atención ciudadana presta los servicios inherentes al registro de las y los ciudadanos dentro del padrón electoral, la expedición de la credencial para votar y su inclusión en la lista nominal.

29. Al respecto, la integración del padrón electoral tiene como finalidad que el Registro Federal de Electores cuente con información confiable respecto de las y los ciudadanos que se encuentren inscritos, por tal motivo, la Dirección Ejecutiva debe mantener permanentemente los datos actualizados de la ciudadanía que lo conforma (artículos 154 y 155 de la LGIPE).

30. Para esa finalidad, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte, por ejemplo, del registro civil, jueces, secretaría de relaciones exteriores (artículo 154 de la LGIPE).

31. Tan importante es la confiabilidad que debe tener el padrón electoral y la expedición de credenciales para votar, que en otras leyes se establecen medidas para blindar de certeza estos documentos y fraudes a la ley, por ejemplo, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en los artículos 8, apartado 1 y 13 se tipifican delitos para evitar actos ilícitos en relación con dichos documentos electorales.

32. Además, existe una Comisión Nacional de Vigilancia, integrada por personal de INE y por representantes de partidos políticos, encargados de vigilar la inscripción de las y los ciudadanos en el padrón



electoral y listas nominales de electores, así como su actualización en los términos establecidos en la ley (artículo 158, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE). De ahí que el INE, en su tarea del Registro Federal de Electores, debe actuar conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad (artículo 41, párrafo tercero, fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

33. Por otra parte, si bien es un derecho de la ciudadanía estar registrada en el padrón electoral y obtener su credencial para votar, también tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar su inscripción al padrón y obtener su credencial para votar con fotografía (artículos 135 y 136 de la LGIPE).

34. Para lo cual es necesario realizar una solicitud de incorporación al padrón electoral en forma individual, que requiere, entre otros datos, el domicilio actual de la o el ciudadano (artículo 140, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE).

35. Por ello, el cambio de domicilio es uno de los casos por los que la ciudadanía puede solicitar su alta en el listado nominal correspondiente a su domicilio actual, en ese sentido, al realizar el trámite para la expedición de su credencial para votar deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de ésta, en caso de extravío (artículo 142, párrafo 2, de la LGIPE).

36. Dicho movimiento permite la actualización del padrón electoral, por tanto, se requiere que la autoridad electoral identifique a la ciudadanía, haciendo uso de sus datos personales, para asegurarse que aparezca registrado una sola vez en dicho padrón, con el propósito de evitar duplicados, así como registros con datos personales irregulares (artículos 44 y 47 de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la lista nominal de electores)⁸.

37. En las solicitudes de las y los ciudadanos para la actualización de su situación registral, la autoridad podrá identificar como supuestos de irregularidad: **a) datos personales presuntamente irregulares** —cuando una persona proporciona datos generales distintos a los propios, creando así registros con una nueva identidad— y **b) presunta usurpación de identidad** —cuando una persona proporciona datos personales que corresponden a un tercero identificado— (artículo 82, de los Lineamientos).

38. Cuando ello ocurra, la Dirección Ejecutiva deberá notificar a la persona en cuestión y solicitarle que aclare, **mediante entrevista personalizada**, el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad (artículos 87 y 89 de los Lineamientos).

39. Posteriormente, con la información proporcionada por las ciudadanas y los ciudadanos, la Dirección Ejecutiva realizará el análisis

⁸ En adelante “Lineamientos”, publicados el 17 de julio de 2020 en el DOF. Disponibles en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596942&fecha=17/07/2020 y en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114213>.



registral correspondiente con los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad y emitirá una opinión técnica normativa correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular (artículos 91 a 93 de los Lineamientos).

40. La posible improcedencia de la solicitud atenderá a las siguientes hipótesis (artículos 96 y 97 de los Lineamientos):

- a) **Información falsa:** El Centro de Cómputo y Resguardo Documental del Registro Federal de Electores procesará la exclusión de los registros involucrados o la improcedencia de las solicitudes individuales.
- b) **Documentación falsa:** La Dirección Ejecutiva solicitará a las autoridades emisoras el cotejo y validación de la documentación por cuanto a su contenido, formato o formalidades establecidas y derivado de esa respuesta podrá determinar: i). **Trámite o registro regular** —cuando la autoridad emisora constate que la documentación es válida— o ii). **Trámite o registro con documentación falsa** —cuando la autoridad emisora informe que la documentación es falsa o se encuentra alterada en su contenido, en su formato o no cumple con las formalidades establecidas—.

41. En este último supuesto procederá a declarar improcedente la solicitud individual y, en su caso, la exclusión del registro identificado en el padrón electoral.

Caso concreto.

42. Del contenido del informe circunstanciado y de las constancias remitidas se desprende que, la improcedencia de la solicitud de credencial para votar obedeció a que la autoridad responsable consideró que no existe certeza respecto de la identidad de la parte actora.

43. Para llegar a dicha conclusión, la autoridad se basó en lo siguiente:

44. El nueve de octubre del dos mil veintitrés, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 230351, a fin de realizar un trámite de cambio de domicilio y consecuentemente la actualización al padrón electoral⁹.

45. El área normativa procedió a realizar la verificación de sus datos en el SIIRFE el cual arrojó el estatus de “rechazo por confirmación de intento de usurpación. En ese sentido, de la revisión a través del cual se realizó el rechazo del folio 2323035182829 la autoridad advirtió que obedeció a que había solicitado en los días diez de febrero de dos mil dieciséis y dos de diciembre de dos mil veintiuno, la expedición de credencial para votar, ostentándose con diversos nombres.

46. Así, de la guía de la entrevista para la aclaración ciudadana con “datos presuntamente irregulares”¹⁰ se invitó a la actora a aclarar su situación registral, el cual fue notificado el día doce de octubre anterior, citándola para que en un plazo de cinco días hábiles se presentara para aclarar su situación.

⁹ Solicitud con número de folio 2323035182829.

¹⁰ Con número de folio USI-2323035182829.



47. El veinte de octubre siguiente, se generó un acta administrativa ante la ausencia de la actora, luego de que transcurriera el plazo sin que haya atendido la solicitud.

48. De lo anterior, el treinta de noviembre anterior, se notificó en el domicilio que aportó la actora al momento de realizar su solicitud, el oficio USI_2323035182829 por el cual la autoridad administrativa le informó que su solicitud había sido rechazada al identificarse diversas inconsistencias en los datos personales proporcionados, máxime que tampoco se presentó a comparecer por lo que no se aportaron elementos para acreditar su situación registral.

49. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que de las constancias que obran en autos se advierte que, tanto el citatorio como la notificación de trámite rechazo no fue recibida por la actora sino por un ciudadano diverso, que afirmó conocerla, pero que ya no se encontraba viviendo en el domicilio.

50. Posterior a ello, el cuatro de diciembre de esa anualidad, la actora acudió al Módulo referido con la intención de recoger su credencial para votar con fotografía, sin embargo, se le informó que su trámite había sido rechazado, por lo que solicitó nuevamente su solicitud de credencial para votar¹¹.

51. Teniendo presentes ambas solicitudes, y para tener mayores elementos para emitir una nueva resolución esta vez la correspondiente al folio 2323035205423, la Secretaría Técnica Normativa, solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos, el comparativo mediante

¹¹ Solicitud con número de folio 2323035205423.

mecanismos multibiométricos, entre los trámites con folio 2323035205423 y 2323035182829 a nombre de Verónica González Reyes.

52. De la información proporcionada por la citada coordinación, se desprende que el resultado del comparativo multibiométrico realizado se obtuvo “DOBLE HIT”, advirtiéndose que los trámites y el registro a nombre de Verónica González Reyes, se trataban de la misma persona.

53. Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa procedió a analizar los documentos presentados por la actora al momento de levantar la solicitud con número de folio 2323035205423 los cuales consistieron en: el acta de nacimiento número 2219 a nombre de Verónica González Reyes, acta testimonial como medio de identificación con fotografía y acta testimonial como comprobante de domicilio.

54. A efecto de validar los documentos citados anteriormente, el área normativa realizó la búsqueda del contenido del acta de nacimiento con número 2219 a nombre de Verónica González Reyes, de lo cual se tuvo certeza de la existencia y contenido del registro de dicha acta de nacimiento.

55. Sin embargo, la autoridad administrativa advirtió que a lo largo de los años la hoy actora, se ha ostentado con distintos nombres e incluso ha exhibido distintas actas de nacimiento ante en INE por lo que resultaba imposible identificar cual es la identidad que le corresponde.

56. En ese sentido y del análisis de las constancias que tuvo a la vista, advirtió que la hoy actora no aportó los elementos de convicción



necesarios para acreditar la identidad con la que se ostenta, razón por la que tuvo por improcedente su solicitud.

Determinación de esta Sala Regional.

57. Atendiendo a lo expuesto, esta Sala Regional considera que lo pretendido por la parte actora es **parcialmente fundado**, y suficiente para revocar la resolución impugnada, por las razones que se exponen a continuación.

58. Como se advierte de la resolución impugnada la autoridad responsable determinó que la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora resultó improcedente porque a lo largo de los años se ha ostentado con diversos nombres incluso ha presentado distintas actas de nacimiento.

59. Aunado a que, no aportó los medios de convicción necesarios para acreditar la identidad con la que se ostenta.

60. Sostuvo que, con base a precedentes de esta Sala Regional le corresponde a las y los ciudadanos acreditar su identidad y no a la autoridad electoral, lo que en el caso no aconteció.

61. Razón por la que concluyo que, no se tenía certeza sobre la identidad con la que se ostenta, por lo que determinó la improcedencia de la solicitud.

62. Al respecto, se considera que tal determinación resulta contraria a derecho.

63. Ello, porque la autoridad responsable determinó sobre la procedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, basándose en datos genéricos, pues hizo alusión a que la actora se ha ostentado con diversos nombres y aportado diversas actas de nacimiento, sin mencionar o detallar a que nombres y actas se refiere.

64. Aunado a que, no tomó en consideración los datos arrojados por el SIIRFE en el cual ambas solicitudes de las cuales, si se tiene certeza por estar en autos, presentaron “DOBLE HIT” esto es que los datos coincidían.

65. En efecto, la autoridad administrativa al analizar la primera solicitud con folio 2323035182829 constató que se trataba de un caso de presunta usurpación de identidad, razón por la que, citó a la actora para aclarar su situación registral.

66. Sin embargo, se considera que la autoridad responsable omitió realizar una serie de diligencias que pudiesen contribuir a esclarecer la identidad de la parte actora, como lo son, la solicitud a la autoridad emisora de las presuntas actas de nacimiento presentadas ante el Instituto a lo largo de los años, la notificación personal a la actora en el domicilio dado en su última solicitud a fin de aclarar las presuntas inconsistencias entre otros aspectos.

67. Es decir, la autoridad responsable debió de allegarse de más elementos probatorios para estar en posibilidades de dictar una resolución conforme a derecho, pues del marco normativo señalado anteriormente, se advierte que para que el INE emita una determinación



respecto a la detección de datos irregulares o falsos debe observar lo siguiente:

- Definir y revisar los criterios para efectuar la detección, el análisis en gabinete, registral y jurídico, de las solicitudes individuales y registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.
- La detección la hará, mediante los mecanismos y procesos ordinarios o por cualquier otro medio, entre otros supuestos.
- Realizar una confronta con las bases de datos del Padrón Electoral e histórica.
- Notificar al ciudadano que su solicitud individual o registro presenta datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.
- Para el caso de detectar datos irregulares o la usurpación de identidad, la autoridad administrativa realizará la aclaración mediante entrevista personalizada.
- Con la información que se proporcione en esa entrevista, la autoridad realizará el análisis registral para determinar el tratamiento regular o el análisis jurídico de las solicitudes o registros involucrados.
- Del análisis jurídico, la responsable emitirá una opinión técnica normativa y las acciones a implementar en el caso en particular.
- Las opiniones técnicas normativas realizadas, se remitirán a la Dirección Jurídica del Instituto y, en su caso, se solicitará la presentación de una denuncia ante la FEPADE, entregando los elementos con los que se cuente (documentales, técnicos y legales).
- Si se presume que la documentación utilizada para realizar el trámite es falsa, **la autoridad requerirá a las autoridades emisoras el cotejo y validación de la documentación por cuanto a su contenido, formato o formalidades establecidas.**
- De la contestación al requerimiento, la autoridad determinará **si se trata de un trámite o registro regular o con documentación falsa, en caso del segundo supuesto, se procederá a declarar improcedente la solicitud individual y en su caso la exclusión del registro del Padrón Electoral.**
- La exclusión del Padrón Electoral será motivada mediante un dictamen técnico que especifique los elementos de análisis de texto y biométricos, dictamen que se remitirá junto con el informe justificado que rinda la dirección ejecutiva.

68. Como ya se expresó, la parte actora al solicitar su cambio de domicilio, la autoridad realizó la búsqueda correspondiente y se encontró con el estatus de rechazo por confirmación de intento de

usurpación, ello por encontrarse diversas solicitudes correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil veintiuno.

69. Tomando en consideración lo anterior, atendió la solicitud con base a la guía de la entrevista para la aclaración ciudadana e invitó a la actora para que acudiera a la Junta Distrital a aclarar su situación registral, si bien de las constancias que obran en autos, se encuentra el acta administrativa de veinte de octubre de dos mil veintitrés por la que se advierte que la ciudadana no acudió a dicha entrevista.

70. Lo cierto es que, se presume que la actora no se enteró de dicha citación ya que la notificación se practicó con el ciudadano Enoch Hernández Juárez quien dijo conocerla pero que ya no vivía en ese domicilio.

71. Razón por la que, esta Sala Regional considera que la entrevista se pudo subsanar al presentarse nuevamente la ciudadana a solicitar su credencial para votar con fotografía, acudiendo al módulo en dos ocasiones más.

72. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable debió tomar en cuenta los elementos aportados por la Coordinación de Procesos Tecnológicos, esto es que las solicitudes con números de folio 2323035205423 y 2323035182829 a nombre de Verónica González Reyes presentaron doble HIT por lo que se trataba de la misma persona.

73. Por lo tanto, si no se tenía certeza sobre la identidad de la actora, ya que a lo largo de los años se ha ostentado con distintos nombres y ha exhibido documentación distinta, la autoridad responsable debió de allegarse de mayores elementos de prueba para estar en condiciones de



conocer la verdad, como la confronta de esa documentación con las autoridades facultadas para ello y las emisoras de estas.

74. Por lo que, se afirma que dicha autoridad omitió realizar todas las actuaciones que estuvieran a su alcance para aclarar los datos personales irregulares, puesto que se limitó a únicamente invitar a la actora a una entrevista misma que no fue de conocimiento de ella, toda vez que no recibió notificación alguna al ya no encontrarse viviendo en ese domicilio.

75. Razón por la que se presume, que el proceso no fue agotado, por cuanto hace a la ciudadana en cuestión.

76. Por tal motivo, la determinación emitida por la responsable se aparta de los lineamientos citados, pues existen una serie de procedimientos a agotar para el tratamiento de personas con presunta usurpación de identidad.

77. Máxime, si la autoridad advirtió que existieron más solicitudes con diversos nombres, pues debía realizar el análisis de la documentación aportada y advertir si la documentación utilizada para realizar el trámite era falsa, y con ello requerir a las autoridades emisoras el cotejo y validación de la documentación por cuanto a su contenido, formato o formalidades establecidas; lo que en el caso no aconteció.

78. En ese contexto, es evidente que la responsable no atendió a la totalidad de los mecanismos o procedimientos que se regulan en los lineamientos, a fin de determinar si resultaba procedente la expedición de la credencial solicitada por la parte actora.

79. Esto se afirma, porque si bien la autoridad electoral no es propiamente la autoridad competente para determinar la identidad de una persona, lo cierto es que, para negar la solicitud de cambio de domicilio respecto de su credencial para votar, cuenta con elementos técnicos y experiencia necesarios, estando obligada a actuar de la forma más favorable a la ciudadanía, tanto en sus procedimientos de investigación, como en sus determinaciones de análisis de situación registral.

80. Elementos que debieron ser considerados por la autoridad electoral en la emisión de la Opinión Técnica Normativa y ser parte de las acciones específicas para aclarar la identidad correspondiente al registro en el padrón electoral, por tanto, la situación registral de la parte actora.

81. De tal suerte, se estima que la autoridad responsable puede aplicar las técnicas disponibles y requerir, si resultaba necesario, a las autoridades federales, estatales y municipales los informes y constancias necesarias, a fin de clarificar los datos irregulares presentados por la parte actora, que le permitan tener convicción y certeza de quienes soliciten un trámite, inclusive involucrando al registro civil, sobre todo si se parte de la premisa de que al negar el trámite de cambio de domicilio, se nulifica su registro en el padrón electoral, negándosele la actualización de su credencial para votar con fotografía, pudiendo constituir una limitante a un derecho humano, por lo que debe justificarse exhaustivamente una determinación de esa índole y si llegase a observar hechos presuntamente constitutivos de algún delito; incluso, dar vista a la autoridad competente.



82. Por lo anterior es acorde y resulta orientadora en el presente asunto, la razón esencial de la jurisprudencia 37/2009, cuyo rubro es **"CATALOGO GENERAL DE ELECTORES. LA DUPLICIDAD DE REGISTRO NO JUSTIFICA NECESARIAMENTE LA NEGATIVA DE EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR"**,¹² en donde se señala que la autoridad electoral administrativa debe requerir los documentos estimados pertinentes para establecer cuales datos corresponden a la o el ciudadano y proceder, en consecuencia, a la actualización atinente, antes de determinar la negativa a expedir la credencial. Ello porque la autoridad manifiesta la existencia de otras solicitudes con nombres diversos.

83. Por otra parte, se considera incorrecto pretender aseverar que le correspondía a la parte actora acreditar su identidad, sin considerar las particularidades del caso en cuestión; es decir, sin validar los datos aportados con las instituciones pertinentes.

84. Inclusive, en el caso concreto, el movimiento consiste en un cambio de domicilio, ello derivado de que la parte actora previamente obtuvo su credencial para votar, por tanto, para negar el trámite ahora intentado, la determinación debe estar debidamente fundada y motivada, máxime sí la negativa por presunta usurpación acarrearía la exclusión del registro de la parte actora en el padrón electoral.

85. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **16/2008**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional con el rubro: **"CREDENCIAL**

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 20 y 21, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO”.¹³

86. De ahí que, conforme a lo expuesto resulta **parcialmente fundado** lo pretendido por la parte actora y suficiente para **revocar** la resolución impugnada.¹⁴

CUARTO. Efectos de la sentencia

87. Conforme lo expuesto, se precisan los siguientes efectos:

- **Revocar** la resolución que declaró improcedente la solicitud de credencial para votar de la parte actora.
- **Ordenar** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo para que, a la brevedad, reponga el procedimiento de tramitación de credencial de la parte actora.
- La autoridad responsable deberá requerir nuevamente a la parte actora la documentación que pueda aclarar su situación registral de presunta usurpación de identidad, relativa a aquella que pueda aportar elementos de certeza sobre su identidad de forma previa a su registro en el padrón electoral, con cualquier documento que lo vincule con la identidad ostentada.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 19 y 20, y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b.



- La autoridad responsable deberá notificar a la actora en el domicilio aportado en el presente medio de impugnación.
- Considerando la documentación eventualmente aportada por la parte actora, y de estimar conveniente vincular a las autoridades correspondientes para validación, determine la procedencia o improcedencia de la solicitud de credencial para votar.
- En caso de apreciar posibles inconsistencias respecto a la información presentada por la parte actora, así como de advertir la probable existencia de algún hecho que la ley señale como delito; deberá dar vista a la autoridad competente.
- Se vincula a **Verónica González Reyes**, parte actora del presente juicio, a colaborar con la autoridad responsable, con la finalidad de hacerle llegar todos los elementos o documentos con que cuente para efecto de esclarecer su situación registral incluso asistir a la entrevista.

88. Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes, con fundamento en el artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.

89. Se **apercibe** a la autoridad responsable de que, en el caso de incumplir lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

90. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE¹⁵ **personalmente** a la parte actora por conducto de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo; **de manera electrónica** u **oficio** a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la citada Junta, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁵ Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29; y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94; 95; 98; y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Eduardo Bonilla Gómez, Titular del Secretariado Técnico Regional en Funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral